

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

**D E C R E T O**

Núm..... 019

**Artículo Primero:** Se reforma por adición de un Artículo 43 bis 3 de la Ley Estatal del Deporte de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 43 bis 3.-** La Charrería será considerada como parte del patrimonio cultural deportivo del Estado y sus municipios, y en el ámbito de sus competencias deberán preservarla, apoyarla, promoverla, fomentarla y estimularla, celebrando convenios de coordinación y colaboración entre ellos y con las Asociaciones Deportivas, Estatales y Municipales correspondientes.

**Artículo Segundo:** Se reforma por adición una fracción III al Artículo 4°, recorriéndose las subsecuentes, de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4°.- .....

I. .....

II. .....

III. Bienes Deportivos: Los muebles e inmuebles que posean valores estéticos permanentes, cuya importancia o valor sean de interés para el Deporte en el Estado.

IV. Zonas protegidas: Las áreas territoriales que sea interés del Estado proteger jurídicamente por su significado histórico, artístico, típico, pintoresco o de belleza natural, para evitar, detener o reparar el deterioro causado por agentes naturales o por el hombre.

LAS ZONAS PROTEGIDAS SON:

- A).- Zona histórica:- Área que se encuentra vinculada históricamente a la vida social, política, económica o cultural del Estado;
- B).- Centro Histórico:- Área que se limita a espacios urbanos que originaron la ciudad que contiene inmuebles históricos y artísticos relevantes;
- C).- Zona típica:- Las ciudades, villas, pueblos o parte de ellos, que por haber conservado en gran proporción la forma y la unidad de su trazo urbano y edificaciones, reflejan claramente épocas pasadas, costumbres y tradiciones;
- D).-Zonas pintorescas:- Las localidades que por peculiaridades de su trazo, edificaciones, jardines, sus tradiciones, costumbres y otros factores, ofrecen aspectos bellos o agradables; y
- E).- Zona de belleza natural:- Los sitios o las regiones que por sus características constituyen por sí mismos conjuntos estéticos o plásticos de atracción para el público.

V.- Valores culturales:- Los elementos ideológicos e intelectuales que tengan interés para el Estado, desde el punto de vista de la tradición, las costumbres, la ciencia, la técnica o cualquier otro, que por sus características deba ser adscrito al patrimonio cultural.

## TRANSITORIO

**Único.**- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los tres días del mes de noviembre de 2015.

PRESIDENTE

DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN  
GONZÁLEZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI  
VILLARREAL